



Universidad Nacional de Córdoba  
2026

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-01045842-UNC-DGME#SG. UNIV00999 .Trámite Genérico

---

Sr. Director General:

Vuelven estas actuaciones, en las que la Sra. Florencia Tatiana FLORES, legajo 50764, empleada Nodocente de la Facultad de Odontología (FO) interpone reclamo administrativo pretendiendo acceder a una categoría 3 del agrupamiento asistencial, debido a que la misma se encuentra encasillada en un cargo categoría 7 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006.

Con fecha 27 de junio de 2025 la FO dicta la RD-2025-331-E-UNC-DEC#FO (orden #30) por la cual se rechaza el planteo formulado por la Sra. Flores.

Con fecha 6 de agosto de 2025, la resolución citada fue notificada al domicilio constituido por la Sra. Flores.

Dicha notificación fue impugnada por la recurrente motivos que se pueden leer en su presentación que obra en el orden #38 y a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello entendemos, que asiste razón a la recurrente en su planteo por lo que el recurso jerárquico (orden #43) debe ser considerado como presentado en tiempo y forma.

Dicho recurso obra en el EX-2025-536190-UNC.DGME#SG, agregado en estas actuaciones.

Expone su reclamo y fundamentos del mismo en el orden #43 a cuya lectura me remito en honor a la brevedad y con el fin de no volvernos reiterativos.

La Sra. Flores fue designada por concurso con fecha 27 de diciembre de 2018, mediante Resolución Decanal N°849/2019 de la FO, en un cargo-categoría 7 con funciones de Asistente Dental Auxiliar en la Escuela de Postgrado

En el orden #8 se agrega el informe de situación de revista de la Sra. Flores.

Por su parte, el Director del Área Odontológica Clínica y Técnica asistencial de la Facultad, informa las tareas que desempeña la reclamante.

La Asesoría Letrada de la FO produce su informe en el orden #13, a cuya lectura me remito, aconsejando rechazar el reclamo formulada por la Empleada.

Para finalizar, respecto de la documentación agregada en este expediente, la Dirección de Planta de Personal de la Sec. de Gestión Institucional produce un correcto informe de la situación de revista de la Sra. Flores, la cual tiene una categoría 7-subgrupo "c" del agrupamiento asistencial.

Corresponde entonces dar respuesta al reclamo presentado y para ello vale recordar que el mismo tiene por objeto solicitar el pago de las diferencias de haberes devengadas y/o el pago de un suplemento de mayor responsabilidad acorde entre la diferencia existente entre el cargo que reviste y al que pretende acceder mediante un Suplemento de Mayor Responsabilidad, que es una cargo-categoría 3.

Oportunamente solicita el pago de manera retroactiva de tales diferencias con más intereses, desde al año 2018.

A tal evento, realiza un racconto de la situación de revista de su cargo y de las tareas que desempeñaría en el Área de Odontología Clínica y Técnica Asistencial Esterilización de la Unidad Académica.

Una de los fundamentos que esgrime es el informe que el Director del Área emite y que obra en el orden #2 (página 22)

Teniendo en cuenta el artículo 51 del Título 5 – Agrupamientos y Retribuciones del CCT, en parte que regula el Subgrupo "C" del agrupamiento asistencial al cual pertenece la Sra. Flores, las funciones descriptas en el informe de orden #10 coinciden con las establecidas en la norma mencionada cuando dice "Tramo Inicial: incluirá a los trabajadores que desarrollen tareas de carácter operativo, auxiliar o elemental, estará constituido por las categorías 6 y 7".

Es decir que las tareas que lleva adelante la Sra. Flores son las de su categoría y cargo.

El tramo mayor del Subgrupo "C" contiene 3 categorías a saber: 1,2,3 que determinada que esas categorías cumplen tareas de Dirección, Coordinación, planeamiento, organización, control o asesoramiento,

destinadas a contribuir a la formulación de políticas y planes de conducción y en la preparación, ejecución y control de programas y proyectos destinados a concretar aquellas.

No se advierte que la reclamante tenga las funciones del tramo Mayor del Subgrupo "C", en ninguna de sus categorías por lo cual venir a reclamar diferencias de haberes de una categoría 3 carece de todo sustento y razón.

En su recurso, la Sra. Flore señala la falta de motivación del acto administrativo atacado por ella.

Nada más alejado de la realidad, ya que puede advertirse que la RD-2025-331-E-UNC-DEC-FO se encuentra debidamente motivada con argumentos y fundamentos que dan por tierra con el reclamo realizado oportunamente.

Señala la recurrente que en el reclamo realizado no se ha tenido en cuenta la certificación realizada por su superior jerárquico respecto de las funciones que realiza, que es un argumento similar al efectuado en el reclamo original.

Conforme lo dicho en párrafos anteriores, entiendo que el reclamo de la Sra. Florencia Tatiana Flores debe ser rechazado por la autoridad decanal, ya que el mismo resulta improcedente, por encontrarse la misma debidamente encasillada en el cargo de la categoría que le corresponde a sus funciones.

Reiteramos que en hipotético supuesto que la empleada estuviese cumpliendo o hubiera ocasionalmente cumplido funciones distintas a la de su categoría y cargo, es de absoluta responsabilidad de la Dirección del Área Odontológica Clínica y Técnica Asistencial, en este caso el Odontólogo Oscar Eduardo Simone, cuya conducta al organizar equivocadamente las funciones de sus personas a cargo deberá ser revisada por la autoridad correspondiente y obrando en consecuencia, lo que podría derivar en un pedido de sumario a los fines de investigar su conducta por haberse arrogado funciones que no le correspondían.

Este superior jerárquico al que hace referencia la Sra. Flores no tiene atribuciones para otorgar funciones distintas a las establecidas en el Convenio Colectivo para la categoría que posee la Sra. Flores.

Solo puede otorgar nuevas funciones el Sr. Decano de la Facultad en función del art. 36, inciso 1 de los Estatutos Universitarios donde se establece que es el Decano quién tiene la gestión de la Facultad.

Pueden o no gustar razones dadas por esta Universidad al rechazar este reclamo pero no por ello se trata de razones equivocadas o invalidas

A todas luces, no quedan dudas que la Sra. Flores, quiere vulnerar el derecho a una carrera administrativa (art.11 inciso e) CCT) que

todo empleado nodocente tiene.

Intenta mediante este mecanismo ascender en su carrera dejando de lado de los procedimientos establecidos que exigen requisitos de capacitación, calificación y antigüedad.

Usa este ardid administrativo valiéndose de una interpretación de la situación que para nada se condice con la realidad presentada en párrafos anteriores.

Reiteramos que en cuanto a las comparaciones que hace con otros empleados del Área, que las mismas carecen de sentido, conforme lo dispuesto en las sentencias judiciales dictadas en autos, “Centeno Sosa Alicia y otros c/Universidad Nacional de Córdoba –Contencioso Administrativo– Varios – (Expte. FCB N° 31030017/2010), donde la Procuración del Tesoro de la Nación fija doctrina en el sentido que “2... *Los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en tanto no existe norma legal que constriña a la Administración a dictar sus decisiones de acuerdo a lo obrado en casos anteriores; en efecto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente (v. Dictámenes 236:91)” (Doctrina Tomo 293 Página 108)...”.*

Para finalizar, si no se compartiese nuestra opinión rechazando la petición y se hiciera lugar a la misma, en cuanto al reclamo del pago de las diferencias salariales desde el año 2018, las mismas estarían prescriptas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2562, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solo prosperaría en ese caso el reclamo de diferencia de haberes, desde la fecha de inicio de estas actuaciones y hasta 2 años para atrás

En conclusión, de compartir opinión el H. Consejo Superior, podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico (orden #43) intentado por la Sra. Florencia Tatiana FLORES, legajo 50764, en contra de la RR-2025-331-E-UNC-DEC#FO de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores y recomendar que a todo evento judicial se oponga la prescripción liberatoria, de la cual se ha formulado la opinión correspondiente.

La resolución que se emita, se deberá notificar a la recurrente al domicilio legal constituido en calle Corro 309, ciudad de Córdoba (ver orden #43, página 3) haciendo constar el agotamiento de la vía administrativa y señalando la posibilidad de usar la acción judicial del artículo 25 de la Ley 19549 que dice: “Artículo 25.- La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera: a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;b) Si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria; c) Si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa; d) Si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado. No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin

perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.

Así dictamino.-